

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	HERNANDO CERVANTES JIMENO
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	47-001-33-33-002-2013-00068-00

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 79 a 87 del libelo, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Procedencia del recurso de apelación

Por expresa disposición del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los procesos ejecutivos se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Hoy debe entenderse que las normas aplicables son las dispuestas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.

En éste orden de ideas, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados dentro de procesos ejecutivos, se tiene que el numeral 4 del artículo 321 del C G P establece:

"Artículo 321. ^{4º}Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

(Negritas y subrayas del despacho).

Término para presentar recurso de apelación

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Vista la norma transcrita, y considerando que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017, se dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en el asunto de marras, se observa que el auto que de fecha 30 de junio de 2017, fue notificado por estado electrónico No. 32, del día 5 de julio de 2017, sin embargo, la comunicación de dicho estado fue realizada por la secretaría de este despacho de manera tardía hasta el día 6 de julio de 2017, siendo tales actos secretariales una acción compuesta (notificación por estado y comunicación), debiendo tener en cuenta tal particularidad el operador judicial, a efectos de no incurrir en una transgresión al debido proceso, toda vez que el recurso de apelación fue presentado y sustentado mediante oficio allegado el día 11 de julio de 2017 (Fls. 78 - 87), y ante la circunstancia advertida se constata que se presentó de manera tempestiva, y en ese orden de ideas, deberá ser concedido y remitido al superior para su estudio.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que al haber sido presentado el recurso de apelación dentro de los términos legales, lo procedente será conceder el mencionado recurso, para que sea conocido por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.

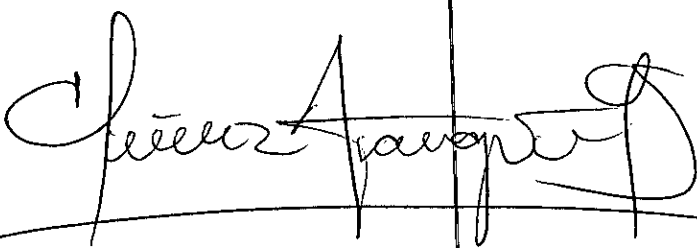
2.- **Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta reparto del recurso de apelación, a través del sistema Tyba. Anótese la salida.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

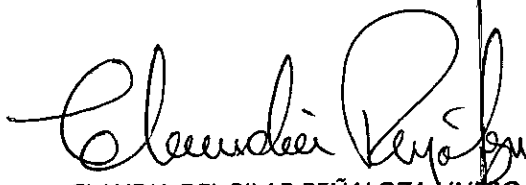
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	: EJECUTIVO
ACTOR	: INES MERCEDES OTALORA MARIN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS LEON DE PLATO
RADICACION	: 47-001-3333-002-2016-00338-00
ASUNTO	: RESUELVE NULIDAD PROCESAL – Efectúa control Legalidad

Descorrido el traslado del escrito de Nulidad Procesal presente por el apoderado de la parte demandada visible a folios 323 al 331 del expediente, el Despacho procederá a emitir pronunciamiento previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

_ La señora INES OTALORA MARIN presentó a través de apoderado judicial acción Ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS DE LEON DE PLATO, a fin de obtener el pago de la sentencia condenatoria de fecha 07 de septiembre de 2011 proferida por esta Agencia Judicial.

_ Con auto de calenda 18 de agosto de 2016¹, proferido por este Despacho se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los siguientes valores: \$81.147.797,46 por concepto de cesantías retroactivas correspondiente al periodo 07 de noviembre de 1975 al 1º de abril de 2009, indexadas; y la suma de \$122.122.426,05 por concepto de la sanción moratoria normada en el parágrafo del art. 2º de la Ley 244 de 1995, desde el 11 de noviembre de 2011 hasta la fecha y los que se causen hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de dichas cesantías.

_ Con auto de fecha 18 de agosto de 2016², esta Agencia Judicial decretó las medidas de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada.

¹ Folios 212-214 del expediente

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

_ Los autos anteriores fueron notificados por Estado Electrónico No. 27 del día 19 de agosto de 2016 y en la misma fecha se le comunico por mensaje electrónico al apoderado de la parte demandante. (fls. 215-216).

_ Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2016 el apoderado del accionante, allego el recibo de los gastos procesales. (fl.217).

_ El día 25 de octubre de 2016 por Secretaria del despacho, se notificó a la parte demandada, al ministerio Publico y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, los autos de fecha 18 de agosto de 2016, el que libra mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares. (Fls. 247-251).

_ A través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y propone excepciones (Fls. 255-262); a su vez en escrito de la misma fecha visible a folios 264 a 266, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismos auto.

_ El 17 de noviembre de 2016, la parte demandada a través de apoderado judicial da contestación a la demanda y presenta excepciones. (Fls.273-281)

_ El 23 de noviembre de 2016, la Secretaria del Despacho corre traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada. (fl.285)

_ Por auto proferido por esta Agencia Judicial de fecha 30 de junio de 2017, se negaron los recursos interpuestos contra el auto de fecha 18 de agosto de 2016 y, se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó por extemporáneas las excepciones propuestas, providencia esta, notificada por estado electrónico No. 31 del fecha 04 de julio de 2017. (Fls.293-297)

_ Con auto de fecha 30 de junio de 2017, este Despacho resolvió el decreto de nuevas medidas de embargo. (Fls. 298-300), notificado por estado electrónico No 31 del 04 de julio de 2017.

_ El 04 de julio de 2017 se comunicó a las partes y al Ministerio Publico los autos de fecha 30 de junio de 2017. (Fls. 302-308)

_ El apoderado de la parte accionada el día 02 de octubre de 2017, presento ante la secretaria de este Despacho, escrito de solicitud de control de legalidad y nulidad procesal dentro del proceso de la referencia. (Fls. 338-342)

_ Por auto proferido el 18 de diciembre de 2017 y notificado por estado electrónico No. 55 del 19 de diciembre de 2017, se ordenó que por Secretaria se corriera traslado del escrito de nulidad procesal interpuesto por la parte demandada, y el mismo, fue comunicado a las partes. (Fl.352 – 359)).

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

_ Con escrito de fecha 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, descorre el traslado de la nulidad procesal, donde solicita su rechazo. (Fls. 360-369).

_ El 24 de enero de 2018, por Secretaria se corrió traslado del escrito de nulidad procesal presentado por la parte ejecutada. (Fl.375)

II. ARGUMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y DE LA NULIDAD PROCESAL

El apoderado judicial de la Entidad Demandada E.S.E. Fray Luis de León de Plato, pretende se declare en el presente proceso el control de legalidad y/o se decrete la nulidad procesal, bajo los siguientes sustentos:

Alega que en el presente proceso se presentó como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Agencia Judicial adiada 07 de septiembre de 2011, en donde se condenó a la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la accionante las cesantías definitivas, tomando como base la liquidación de estas el último sueldo, devengado por la actora, suma de dinero que debería ser actualizada; y en la que también se condenó a título de restablecimiento del derecho al ente demandado a pagar a la actora la suma pertinente a la sanción moratoria según los preceptuado por el parágrafo del art. 2º de la Ley 244 de 1995, desde el 11 de noviembre de 2009 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Sustenta, que en la orden judicial, no se evidencia que el Juzgado haya liquidado el monto de las cesantías, limitándose solo a condenar a la E.S.E., a reconocer, liquidar y pagar las cesantías definitivas, convirtiendo así, a la sentencia que sirvió como báculo ejecutivo en una obligación de hacer en cabeza de la E.S.E.; que lo primero que tenía que hacer el Despacho, era obligar a la E.S.E., a expedir acto administrativo en el que se reconozca, liquide y ordene el pago de las cesantías o verificar si ya lo hizo, para que cumplida dicha orden liquidar la sanción moratoria causadas desde el 11 de noviembre de 2009 hasta que fueron canceladas tal a lo ordenado en la sentencia.

A su vez, sostiene que la obligación contenida en la sentencia ejecutada, es una obligación de hacer, conforme lo expresado en el código general del proceso en sus artículos 422, 426 y 433, y que según estas normas, la demanda presentada, no cumple con las formalidades de una demanda en la que se solicite que se ejecute el hecho (reconocer, liquidar y pagar las cesantías definitivas), sino las contempladas en el art. 431 del C.G.P., que es, pago de sumas de dinero, pero que tal situación no aconteció, ya que en la sentencia el Juez solo se limitó a dar órdenes de reconocer, liquidar y pagar a la E.S.E., dejando en cabeza de esta la obligación de hacer.

También narra, que el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto, se tuvo por extemporáneo, en el que se manifestó que la fecha de radicación fue el 17 de noviembre de

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

2016, pero que en dicho auto no se hizo referencia a la fecha de notificación física que fue del 11 de noviembre de 2016, por lo que tenía hasta el día 17 de noviembre para presentar dicho recurso, fecha en que lo presentó.

Así mismo, arguye que hubo indebida notificación personal del auto de mandamiento de pago, al no dársele cumplimiento a cabalidad a lo preceptuado en el artículo 612 del C.G.P., por cuanto, el escrito de demanda llegó sin sus anexos cuando se les envió al correo institucional junto con el auto, dificultando su contestación e impidiendo el ejercicio del derecho de defensa a cabalidad, y que además, la fecha de notificación que debe de tenerse en cuenta no es la enviada por parte del juzgado, sino la recibida por el destinatario.

Que por todo lo anterior, solicita al despacho revise el procedimiento adelantado en el proceso, y de encontrar probadas las irregularidades procesales mencionadas, ejerza el control de legalidad o el decreto de la respectiva nulidad.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, el Despacho entrara a estudiar en su efecto la posibilidad de si cabe o no el control de legalidad y/o la nulidad procesal en el presente asunto, según sus argumentos.

Sea dable acotar en primer lugar, que las nulidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico están unidas al principio básico de especificidad, según el cual las nulidades no se perfeccionan sin que la Ley lo establezca.

En ese sentido, se tiene que las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad procesal de una actuación judicial lo vienen a ser las previstas en forma taxativa en el cuerpo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, norma en la que reza:

"ARTICULO 133" CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

3.1 De la Nulidad Procesal

Pues bien, es cierto que el juez tiene la facultad de declarar la nulidad del proceso si llega a percatarse de la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad procesal que se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P., que se aplica al presente asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, no es menos cierto que las mismas son taxativas es decir que fuera de esas no es posible declarar la nulidad por otras razones, es decir, solo es posible declararlas en el evento estricto de configurarse algunas de las enumeradas en el presentado artículo.

De acuerdo a lo anterior y a la norma antes citada, el Despacho entrará al estudio de la procedencia de la nulidad procesal por indebida notificación personal del auto de mandamiento de pago presentado por la parte demandada.

3.1.1. De la notificación electrónica en la Ley 1437 de 2011.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 196 indica que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en dicho código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

General del Proceso).

Conforme con la citada norma, los autos sujetos a la notificación personal³ se pondrán en conocimiento de las partes a través de la notificación personal, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el art. 612 del C.G.P., en el que reza:

"(...) Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(..)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada"

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, señala:

"ARTÍCULO 197: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

³ De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 11 Al demandado, el auto que admita la demanda;

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

De las normas antedichas, esta Agencia Judicial extrae los siguientes aspectos de relevancia para resolver la nulidad impetrada:

- 1.- La modalidad válida de notificación personal en el marco de la Ley 1437 de 2011, es la remisión de mensaje de datos al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales.
- 2.- El legislador implemento una presunción a efectos de que obren las constancias de remisión de la notificación electrónica que alude a que: "Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador acuse de recibo..." hecho del cual deberán obrar las respectivas constancias secretariales. De modo que es el sistema informático empleado a nivel Nacional por la Rama Judicial, el que generará automáticamente el acuse de recibo, siendo que una vez impresas las constancias, se recalca, generadas por el sistema, se incorporan al expediente y se contabilizan los términos procesales.
- 3.- Con la modificación introducida por la Ley 1564 de 2012, la notificación personal se complementa con la entrega física de las copias de la demanda y sus anexos los cuales *"quedarán en la Secretaría a disposición del notificado"*, empero y en ello quiere ser enfático el Juzgado, la notificación personal se ha surtido cuando el iniciador (El Juzgado) acusa recibo del envío del mensaje de datos.
- 4.- La referida modificación de la Ley 1564 de 2012, contempló unos términos más que laxos para que la parte demanda pueda ejercer su derecho de defensa, pues desde que se ha surtido la notificación personal, se contabilizarán veinticinco (25) días (hábiles, por supuesto) a efectos de que se remitan a través del servicio postal autorizado las copias de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda o libro mandamiento de pago y vencidos esos primeros veinticinco (25) días comenzarán a correr a partir del día siguiente los diez (10) días de que trata el artículo 442 del CGP, el traslado de la demanda, pero, insiste el Juzgado, estos términos se contabilizan a partir de las constancias de notificación personal.
- 5.- El artículo 197 precitado, ordena tener como notificación personal la que se realiza por medio de mensaje de datos a través de los medios electrónicos, para lo cual obliga a las entidades públicas de todos los niveles, al Ministerio Público y a los particulares que ejerzan funciones públicas a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Tal obligación es subsidiaria a la contenida en el artículo 60 del CPACA, que ordena a todas las autoridades tener una sede electrónica con el fin de recibir todo tipo de comunicaciones, y mediante la cual, en lo posible, debe prestar los servicios a su cargo.

Dicho artículo se transcribe textualmente así:

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Piato
Radicado: 2016-00338-00

"ARTICULO 60: Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio."

Por otra parte, se hace necesario precisar que el traslado de la demanda, se surte, al tenor del artículo 91 del C.G.P.

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

(Negrilla del Despacho).

De la norma antes citada, así como ninguna otra disposición de la Ley 1437 de 2011, imponen la obligación legal de emplear la herramienta del traslado electrónico, que si bien es cierto, se encuentra a disposición de los Despachos Judiciales, muchas veces el cúmulo de asuntos así como el ingreso masivo de demandas, impide que sea empleado, sin que ello implique violación del derecho de defensa y debido proceso ya que se cumplen a cabalidad los imperativos legales respecto a la modalidad de notificación, así como el respeto de los términos procesales.

Es así que este Despacho ha implementado otras herramientas igualmente válidas para surtir los traslados, claro está bajo el imperio de legalidad, pues se efectúan las remisiones físicas de las copias de la demanda y respetando así los términos de forma rigurosa.

Análisis:

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

Dilucidado lo anterior, esta Agencia Judicial, descendiendo de las precisiones precedentes, para decidir, encuentra lo siguiente:

En el expediente obra a folio 247 a 251 la constancia de notificación personal por correo electrónico, de fecha 25 de octubre de 2016, en la cual se anunció la notificación de la demanda de Inés Otálora Marín contra E.S.E. Hospital Fray Luis León, Rad. 2016-338, con datos adjunto de la demanda, auto de medida cautelar y auto de mandamiento de pago, frente a los siguientes destinatarios: carlosmariolm@gmail.com (Ministerio Público) ; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) y hospitalfrayluis50@yahoo.com (parte demandada), a los cuales, el sistema reportó el siguiente mensaje: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

Frente a dichas comunicaciones, cabe precisar que en ellas se especificó la identificación del radicado del proceso, las partes y se adjuntó copia de la demanda y de los autos en un archivo pdf.

Es de señalar, que la constancia de notificación personal a la parte demandada fue tomada de la dirección de correos electrónicos aportados por la parte demandante con la demanda y el cual no fue controvertido por el apoderado de la parte ejecutada en ninguno de sus escritos presentados dentro del proceso, de modo que de las presuntas anomalías evidenciadas por el objetante no tienen la E.S.E., suficiente para ello concluir que la notificación no se surtió en legal forma.

A lo dicho, vale la pena resaltar que de conformidad con el numeral 1° del artículo 198 del CPACA, es procedente la notificación personal del auto que admita la demanda al demandado.

Coadyuva lo anterior, el artículo 199 *ibídem*, norma en la que se instituye que: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del este Código."

Por su parte, el artículo 197 *ibídem*, como ya se asentó en precedencia señala que " las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales..." y para efectos de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

Al respecto y despejar las inquietudes expresadas por el apoderado de la parte demandada, el Despacho se permite hacer las siguientes presiones:

- La notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a que aluden los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., consiste en el envío de un correo electrónico al demandado a la dirección electrónica destinada para efectos de notificaciones, es decir que, de conformidad con esa normatividad cada entidad pública debe tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales.
- En cuanto al mensaje enviado por parte del juzgado se entiende surtido cuando, el sistema frente al envío de la notificación personal electrónica, señale: "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos" que quiere decir que el iniciador acusa recibo de dicha notificación, en este caso precisa el Juzgado que, lo verdaderamente relevante para entender surtida la notificación personal es el que el "iniciador acuse recibo", como cuando efectivamente acontece que cuando se reporta que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega hospitalfrayluis50@yahoo.com. (fl.251).
- Lo anterior, permite al Despacho demostrar que la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago efectivamente se surtió en legal forma, toda vez que la notificación de dicho auto se realizó mediante buzón de correo electrónico el día 25 de octubre de 2016.

Ahora, teniendo claro la fecha en que se surtió la notificación personal, la oportunidad que tenía la parte demandada para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita fuera de estrado.

"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)"

(Negrilla del Despacho).

- Aunado a lo anterior, a folios 255 a 262 del expediente, la parte demandada propuso

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

el recurso de reposición con excepciones previas contra el auto que ordeno el mandamiento de pago, el día 17 de noviembre de 2016, teniendo dicha oportunidad para hacerlo como se dijo en líneas arriba solo hasta el día 28 de octubre de 2016, fecha esta en la que vencían los tres (3) días para hacerlo teniendo en cuenta que la notificación personal del mencionado auto se realizó el 25 de octubre de 2016, por lo que el Despacho en auto de calenda 30 de junio de 2017 rechazo el recurso de reposición por ser presentado en forma extemporánea.

- Así mismo, se tiene que la parte demandada alega que el auto que resolvió el recurso interpuesto, hizo referencia a la notificación realizada por correo electrónico, omitiendo la fecha en fue realizada por correo físico (11 de noviembre de 2016), deduciendo que no entiende porque se estuvo por extemporánea si teniendo en cuenta la notificación por correo físico (11 de noviembre de 2016) que fue la última en realizarse, y dicho recurso fue presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación física (17 de noviembre de 2016).

De lo deducido se tiene que no hubo negligencia por parte de esta Agencia Judicial al efectuarse la notificación personal del mandamiento de pago, dado que esta se hizo a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, con acuse de recibo, por lo que no hay lugar a declarar nulidad por este caso.

3.1.2.- Causal de Nulidad Incumplimiento de Requisitos de Formalidad del Proceso Ejecutivo

En cuanto al argumento expresado por el apoderado del demandado: "La demanda presentada, no cumple con las formalidades de una demanda en la que se solicite que se ejecute el hecho (**reconocer, liquidar y pagar las cesantías definitivas**), sino las contempladas en el artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, **pago de sumas de dinero**. Situación que procedería solo si el Juez que dictó la sentencia ejecutada hubiese liquidado el monto exacto de dichas cesantías, pero esto no aconteció, ya que como se manifestó, el Juez en la sentencia **se limitó a dar la orden de reconocer, liquidar y pagar a la E.S.E., es decir, dejo en cabeza de la entidad demandada la obligación de hacer.**"

Aduce además, que contrario al procedimiento especial para ejecutar este tipo de obligaciones de hacer, el Despacho Judicial, libró mandamiento de pago de una demanda debidamente erróneamente redactada, la cual debió ordenarse su formulación y lo peor aún, decreto medidas cautelares sobre montos que legalmente aun no podían determinarse, ya que procesalmente era imposible, pues la sanción moratoria, solo pueden determinarse, previa expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y liquidación del monto de las cesantías y en la audiencia de reconocimiento del mismo.

En relación a este argumento planteado por la parte ejecutada, estima el Despacho que el mandamiento ejecutivo en comento, se libró de acuerdo a las formalidades legales ceñidas

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

en el C.G.P., y que no es dable lo dicho por el apoderado del demandado, en el sentido de que la demanda presentada no cumple con las formalidades para su ejecución, de hecho al revisar el título ejecutivo que versa sobre una sentencia en la que se condena a la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la accionante las cesantías definitivas y el pago de la sanción moratoria desde el día 11 de noviembre 2009 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago; teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si el título ejecutivo trata sobre una sentencia judicial que ordena el pago de sumas de dinero, en este caso, el de cesantías y sanción moratoria, no puede el Juzgado realizar la liquidación de dicha condena, ya que es la entidad condenada la que tiene la obligación del pago de las mismas, por lo que se está en una obligación de dar, de pagar una orden que está dada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y no en la de obligación de hacer como lo fundamenta el demandado, ya que la obligación de hacer no tiene fundamento en el presente asunto, puesto, que es claro que la obligación de la entidad condenada es únicamente la de pagar, y de hecho al presentarse la demanda ejecutiva, cumplida sus formalidades el Juez de conocimiento dará su trámite de acuerdo a lo normado en el CGP con mandato del CPACA, donde inicialmente una vez estudiada la demanda se resolverá librar o no el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, si la parte demandada expidió acto administrativo del reconocimiento y pago de cesantías, el mandamiento de pago librado podrá ser controvertido con las excepciones, las cuales, serán estudiadas en la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., sin haber lugar previamente a ello ninguna otra audiencia, entre ellas la de reconocimiento que se hace únicamente cuando se pone de presente la ejecución de una obligación ordenada al deudor de hacer, y si el demandante la acepta el juez declarará cumplida la obligación, (numeral 2º Art. 433 del CGP), por lo que no hay lugar en el presente caso a ningún reconocimiento, por cuanto lo que aquí se ejecuto fue una orden de una sentencia judicial al reconocimiento y pago que conllevan a sumas de dinero por cesantías definitivas y sanción moratoria, el acto administrativo que emita la entidad para efectuar el pago de la sentencia, es un trámite administrativo consecuente de la formalidad que debe cumplir para expedir la orden de pago y efectuar la liquidación conforme las bases dadas en la sentencia, pero tal actuación al parecer de esta operadora judicial, en nada varia la obligación de pago como principal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En cuanto al mandamiento de pago, estima este Despacho conveniente señalar que dictada la sentencia⁴ en el proceso ordinario adelantado por la señora Inés Otálora Marín contra la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 47-001-3331-002-2010-00796-00, en la que condeno a la entidad demanda al pago de las cesantías definitivas y de la sanción moratoria por el no pago de las mismas desde el 11 de noviembre de 2009 hasta que efectivamente se realice el pago, y que sirvió de título ejecutivo en el presente asunto, mal haría el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago liquidar la condena proferida en dicha sentencia sin tener la prueba de la fecha en que fueron canceladas por la entidad las cesantías definitivas a la actora y poder con ello liquidar la sanción moratoria, y razón por la cual, estima el Despacho que es la entidad condenada la que tiene la carga de soportar esa prueba y la oportunidad en su momento de ventilar el pago solicitado por la actora en la demanda ejecutiva.

Así mismo, este Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

⁴ Folios 96 al 108 del expediente

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP⁶, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria⁵”.

Así las cosas, **se estima, no corresponde al Despacho declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago ni decretar su nulidad**, por cuanto la parte demandada tiene la oportunidad de controvertirlo en los momentos procesales posterior al auto que libro el mandamiento de pago, tal y como lo manifestó el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en la Providencia precedente.

En definitiva concluye el Despacho, **que surtida en debida forma la notificación personal de la demanda, junto con los autos que libro mandamiento de pago y el de medidas cautelares de fecha 18 de agosto de 2016 al buzón de correo electrónico de la entidad ejecutada, la cual, se efectuó el día 25 de octubre de 2016, y de que no hay lugar a la audiencia de reconocimiento por tratarse el presente asunto de una obligación de pagar, de dar y no de hacer, y, por cuanto que el mandamiento de pago se libró de acuerdo a las formalidades legales; lo anterior, no da lugar a la configuración de ninguna de las causales nulidad procesal del artículo 133 de C.G.P. motivo por el cual y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del mismo artículo tales irregularidades se consideran saneables si en su momento procesal las partes no la impugna a través de los recursos correspondientes; y en su defecto no se constituye la nulidad propuesta.**

3.2 Control de legalidad,

Respecto al control de legalidad, el artículo 207 del CPACA y el numeral 5º del artículo 42 del CGP, indican lo siguiente:

⁵ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

"Artículo 207: Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

(...)"

(Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

En el presente asunto, esta Agencia Judicial a través del auto de calenda 30 de junio de 2017, en sus numerales 1º y 2º tuvo por no contestada la demanda y rechazo por extemporánea las excepciones de méritos, en el entendido que en uno de los párrafos de dicho auto más exactamente en el folio 7 del mismo visible a folio 296 del expediente, tomo como fecha de la contestación de la demanda el día 22 de enero de 2016, toda vez que el termino aludido venció el día 21 de enero de la misma anualidad.

Examinada la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada mediante apoderado judicial, visible a folio 273 a 281 del proceso, se avizora que la misma fue presentada el día 17 de noviembre de 2016 con sus respectivas excepciones y solicitud de pruebas.

A lo anterior, el Despacho entra en el análisis que el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2016 se notificó a la entidad ejecutada el día 25 de octubre de 2016 (fls.247 y 251), ahora en atención a lo normado en el artículo 612 del CGP el cual, modifico el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que su inciso 6º indica:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

(Negrilla y subrayado del Despacho)

Dicho lo anterior, al tenerse que el auto que libro mandamiento de pago le fue notificado al buzón de correo electrónico de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, el día 25 de octubre de 2016, en el entendido, que los 25 días que señala la norma en cita, comenzarían a correr al vencimiento del termino común de la última notificación; del proceso se desprende que las notificaciones personales del auto que libro mandamiento de pago se surtió a los correos electrónicos del Agente del Ministerio Publico ante este Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, las cuales todas se realizaron el 25 de octubre de 2016. (fls. 247 al 251).

Ahora bien, en el numeral séptimo del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso (fl.214 rev.), se ordenó:

“SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda al representante legal de la E.S.E. Hospital Fray Luis León de Plato - Magdalena, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el termino de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 CGP, en concordancia con los artículos 610 y 11 ibídem; termino dentro del cual se deberá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas, con ellas; dicho termino empezara a correr al vencimiento del termino común e veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.”

Si bien el Despacho tomó la posición que el término para proponer excepciones en el trámite del proceso ejecutivo era de diez (10) días, tal como lo señala el numeral 1º del Art. 442 del CGP, a partir de la notificación personal del mandamiento ejecutivo, se hace necesario corregir dicha postura y adoptar la línea jurisprudencial constitucional del Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia de tutela de fecha 20 de febrero de 2017, en la que indica”

“El problema jurídico resuelto dentro del asunto de la referencia estaba asociado tal y como lo adujo en su providencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la aplicación e interpretación de las normas de procedimiento sobre la notificación del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo y el termino de traslado para proponer excepciones de mérito.

Se concluyó en el pronunciamiento que el tribunal accionado había incurrido en defecto procedimental dentro del proceso ejecutivo contractual que se seguía en contra del consorcio, toda vez que la Secretaria había pasado el

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

expediente al despacho sin que hubiera corrido el termino de traslado para presentar excepciones, pues ni siquiera habían transcurrido a esa fecha los 25 días comunes al que hace referencia el artículo 199 del CPACA modificado a su vez por el artículo 612 del CGP. Adicionalmente, se expuso que se había incurrido en defecto sustantivo, pues el Tribunal ante los recursos utilizados por la parte actora para que subsanara el error, hizo una interpretación errada de la normatividad aplicable, pues tal como se transcribió en la sentencia aludida entendió que una vez notificado el mandamiento de pago, corrían los 10 días para presentar excepciones, lo cual en su consideración es errado."

De lo antes dicho y en base a la interpretación de ambas normas, se tiene que la fecha de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago se realizó el día 25 de octubre de 2016, a la entidad accionada le correrían los 25 días de que habla la citada norma a partir del día siguiente a la notificación, esto es, desde el 26 de octubre de 2016 al 29 de noviembre de esa anualidad, y vencido el mismo, comenzarían a correr los diez (10) de que trata el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., por lo que el demandado tenía un término de treinta y cinco (35) días para presentar la contestación de la demanda y presentar excepciones, los cuales vencerían el catorce (14) de diciembre de 2016, y la contestación de la demanda con excepciones fueron presentadas ante este Despacho mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016 (fl273-281), por lo que fue presentada en término.

A consecuencia de lo anterior, se declarara la ilegalidad parcial del auto de calenda 30 de junio de 2017 que en su inciso 1º del numeral 1º tuvo por no contestada la demanda y en su numeral 2º rechazó por extemporánea las excepciones de fondo, y por tanto se tendrá por contestada la demanda con sus excepciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: DECLARESE PARCIALMENTE la ilegalidad del auto de calenda treinta (30) de junio de 2017, que en su inciso 1º del numeral 1º tuvo por no contestada la demanda y en su numeral 2º rechazó por extemporánea las excepciones de fondo, y en su defecto se tendrá por contestada la demanda con sus excepciones propuestas.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Acción: Ejecutivo
Actor: Inés Otálora Marín
Demandado: E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato
Radicado: 2016-00338-00

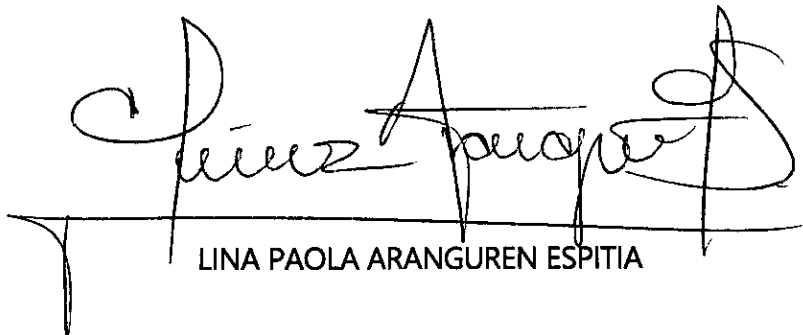
CUARTO. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Ejecutoriada** la presente providencia, por secretaría darle curso al trámite procesal siguiente, atendiendo a la proposición de excepciones señalada.

SEXTO: Por Secretaría háganse las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

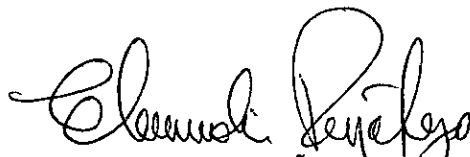
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00062-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	LUIS MARIO HERRERA BENJUMEA
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor LUIS MARIO HERRERA BENJUMEA contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

6.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

13. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. **Requerir a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio radicado bajo el No. 31460-20550-00414 de 5 de diciembre del 2017**, mediante el cual niegan la inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de sus prestaciones sociales, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

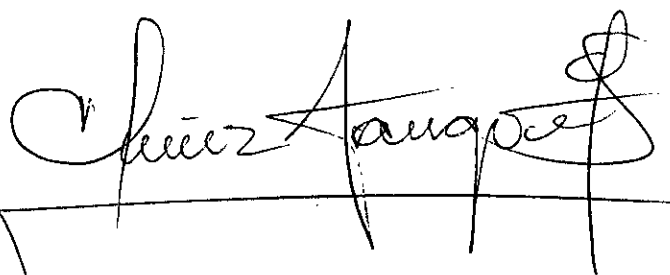
14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería al doctor Alexander Pérez Fontalvo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 85.458.252, y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

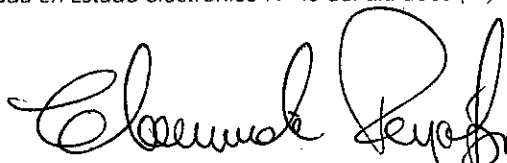
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00068-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ESTHER ISABEL MARTINEZ DE GUTIERREZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **ESTHER ISABEL MARTINEZ DE GUTIERREZ** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional de la señora **ESTHER ISABEL MARTINEZ DE GUTIERREZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía 26.824.933, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

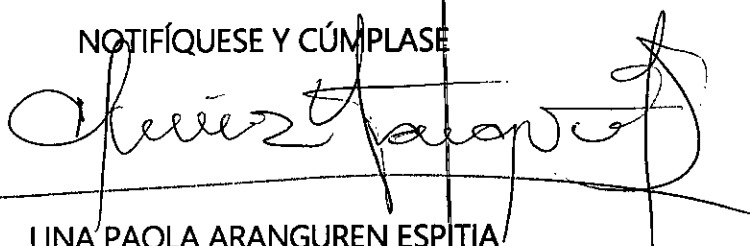
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería a la Doctora Mónica María Escobar Ocampo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

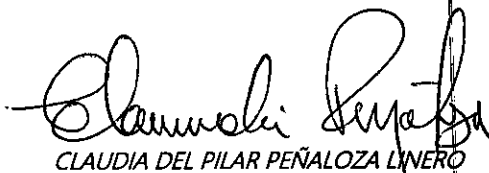
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00095-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MANUEL SILVESTRE CASTILLO ESCORCIA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **MANUEL SILVESTRE CASTILLO ESCORCIA** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir** al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional del señor **MANUEL SILVESTRE CASTILLO ESCORCIA** quien se identifica con cedula de ciudadanía 8.631.090, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

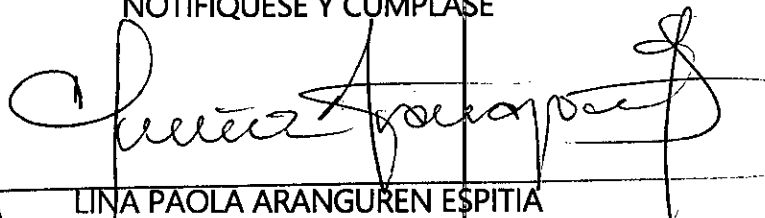
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería a la Doctora Mónica María Escobar Ocampo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00109-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROFOLFO ANTONIO MOLINA ESCOBAR
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **RODOLFO ANONIO MOLINA ESCOBAR** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional del señor **RODOLFO ANONIO MOLINA ESCOBAR** quien se identifica con cedula de ciudadanía 12.588.475, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

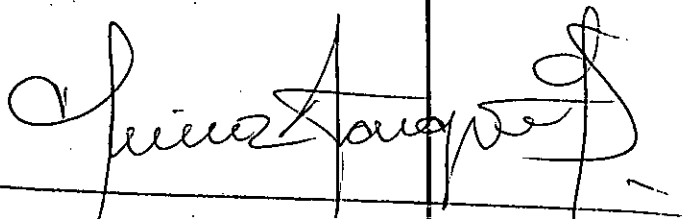
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-Reconocer personería a la Doctora Mónica María Escobar Ocampo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	RAMIRO GALINDO FALLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	47-001-33-33-002-2016-00653-00

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandada en escrito recibido el 8 de febrero del 2018, interpone recurso de apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, en el cual se dispuso:

"PRIMERO.- Conforme lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, **DECRÉTESE el embargo y secuestro** de los dineros Posea la demandada en las cuentas que sean embargables, en los bancos de OCCIDENTE BARRANQUILLA, y los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, CORPBANCA, AGRARIO, BBVA, CITIBANK, FALABELLA, OCCIDENTE, HELM, COLPATRIA, BCSC, POPULAR, PICHICNHA y BANCOMEVA COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLOMBIA, SANTANDER, SUPERIOR Y AGRARIO, AV VILLAS y DAVIVIENDA de la ciudad de Santa Marta

SEGUNDO.- Para la efectividad de la medida, **Oficiase** a los Gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Barranquilla y Santa Marta, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia sucursal Santa Marta, Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$779.513.125)** de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., no sin antes verificar que no tengan naturaleza de inembargables, que NO pertenezcan al sistema general de participaciones, que no estén expresamente prohibidos en la ley. ..."

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- De la procedencia del recurso de apelación interpuesto:

El artículo 321 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de apelación lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

De lo anterior se vislumbra que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la norma antes transcrita, se encuentra procedente el recurso de apelación.

- **Término para presentar el recurso de apelación**

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de alzada contra autos, el artículo 318 el CGP, señala que **deberá interponerse** y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el asunto de marras, se observa que el demandado se notificó por conducta concluyente, notificación que surte los mismos efectos que la notificación personal¹, por lo que se debe tener como presentado dentro del término legal, por lo que deberá ser concedido y remitido al superior para su estudio.

- **Efecto del recurso y reproducción de copias procesales.**

El recurso se concederá en el efecto devolutivo², por lo que el juez conservará competencia para seguir con el proceso, por lo que se solicitará a costa del demandado que se suministren las expensas necesarias para sacar las copias de todo el cuaderno de medidas cautelares y contará con cinco (5 días) para suministrarlas, de conformidad al artículo 324 del CGP.

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

² Art. 324 CGP

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima."

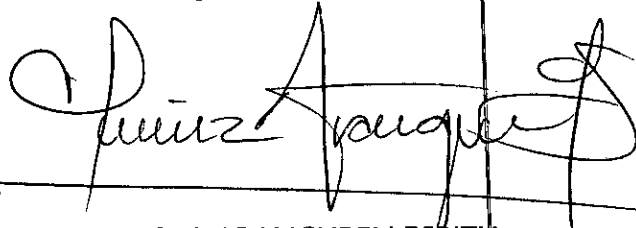
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Conceder** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.
- 2.- Por **Secretaría, desglósese** el cuaderno de medidas cautelares dejando constancia de la nueva foliatura en el cuaderno principal y désele cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 324 CGP.
- 3.- **Otórquesele** al apoderado de COLPENSIONES el término de 5 días, para que suministre las expensas de todo el cuaderno de medidas cautelares.
- 4.- **Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta reparto del recurso de apelación, a través del sistema Tyba. Anótese la salida.
- 5.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

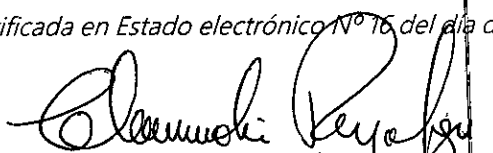
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3333-002-2016-00653-00
Demandante	: RAMIRO GALINDO FALLA
Demandado	: COLPENSIONES
Clase de Proceso	: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que revisado el expediente se estima necesario efectuar un control de legalidad sobre la actuación de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹ y el artículo 42 del CGP².

Lo anterior, en observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al **saneamiento procesal**, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el artículo 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez....
5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Negrillas y subrayas de la Sala).

¹ "Artículo 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

² "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez....
5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

Conforme lo anterior, en el expediente se observa que con referencia al auto que libra mandamiento de pago, el demandante presentó memorial de corrección de providencia (fl. 151) y en éste se omitió fijar los gastos procesales.

Por otra parte, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, dándose por notificada, por conducta concluyente. (fl.177 a 196).

Solicitud de corrección de providencia y fijación de gastos procesales.

El código General del proceso en su artículo 286 señala lo siguiente:

****Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con fundamento en el anterior artículo, que autoriza al juez corregir las providencias en los cuales se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a solicitud de parte, el Despacho advierte que por error involuntario en auto de fecha 12 de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el último párrafo de la parte motiva se referenció como demandado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siendo esta ajena al proceso, puesto que de la demanda y todo el contenido de la providencia se desprende que la misma va dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, entidad condenada en la sentencia que se persigue su cumplimiento, por lo que se procederá a corregirlo.

De igual manera, en la parte resolutive de la citada providencia, del numeral segundo se pasa al quinto, siendo pertinente corregir la numeración y adicionar una más, donde se fijen los gastos procesales porque se omitió involuntariamente fijarlos.

Recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

La apoderada de COLPENSIONES mediante memorial recibido el 8 de febrero del 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, pero haciendo uso de la notificación por conducta concluyente.

Manifiesta sucintamente que no es cierto que no dieron cumplimiento al fallo objeto del proceso ejecutivo, mediante Resolución GNR 185722 del 23 de junio del 2016 que

reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho de Descongestión No. 002 dentro del proceso adelantado por el señor Ramiro Galindo Falla, por lo que se efectuó un pago por concepto de retroactivo de \$ 49.236.673.

Agrega que no se interpuso recurso contra la citada resolución y se recibió el pago de conformidad a los dineros girados, es decir se estuvo conforme a ello.

Por lo anterior solicita se sirva declarar probada la **excepción del pago parcial**, se reponga el mandamiento de pago librado y en su defecto se ordene descontar el respectivo rubro de la salud de la reliquidación resultante de la mesada pensional y además que se ordene en la parte resolutive del mandamiento compensar las cifras pagadas de más.

Conforme el artículo 442 del CGP³ solo se tramitan como recurso de reposición contra el mandamiento de pago el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas y en el caso particular la excepción de pago se tramita como excepción de mérito, las cuales tienen un trámite especial donde previamente debe darse un traslado de diez (10) días al ejecutante mediante auto y luego de surtirse éste, se citará a audiencia⁴.

Sin embargo, atendiendo que el demandado se dio por notificado por conducta concluyente⁵ notificación que surte los mismos efectos de la notificación personal,

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión

corresponde notificar previamente al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para si luego proferir el auto que dé traslado de la excepción de pago propuesta por la apoderada de COLPENSIONES, por lo que en esos términos se negará el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO.- CORRIJASE la parte motiva del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2017 en el párrafo final de la parte motiva, el cual quedará así:

“ El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la sentencia.”

SEGUNDO.- CORRÍJASE la numeración y **ADICIÓNASE** un numeral de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor Ramiro Galindo Falla y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES por valor de Quinientos Diecinueve Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos MCTE (\$519.675.417.000) por concepto de la reliquidación de la pensión del señor Ramiro Galindo Falla de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2014, con la advertencia de que en la etapa de liquidación del cedrito deberá calcularse hasta dicha etapa, y hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Presidente y/o Director de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- conforme lo dispone el artículo 199

⁵ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer personería jurídica a la Doctora Patricia Isabel Vargas Arteaga identificada con la cedula de ciudadanía número 30.652.021 y T.P No. 93.992 del C.S. de la .J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido."

TERCERO.- NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2017, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por Secretaría désele cumplimiento a la orden impartida en el auto que libra mandamiento de pago, consistente en notificar personalmente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, ingresar el proceso al Despacho para seguir con el trámite de la excepción de pago propuesta por la parte demandada, conforme la parte considerativa.

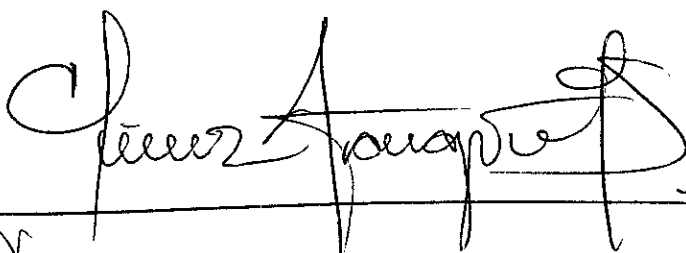
QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

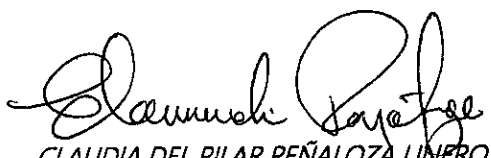
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día doce (12) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria